



RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la planta de biomasa para generación eléctrica a partir de biomasa, promovida por Energías Especiales de Extremadura, SL, en el término municipal de Calzadilla. (2013061127)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 10 de mayo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para el proyecto de la planta de biomasa para generación eléctrica, cuyo promotor es Energías Especiales de Extremadura, SL, con dirección c/ Plaza de España, 13. 2.º B. 06800 Mérida, y CIF B06474118.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la actividad de planta de biomasa para generación eléctrica de 46 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 10 MW de electricidad.

La actividad se ubica en la parcela 5001 del polígono 503, del término municipal de Calzadilla (Cáceres); en una superficie de 876.911 m², de los cuales 51.712 m² corresponden con la superficie directamente afectada por la instalación de la planta de biomasa. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. El proyecto cuenta con declaración de impacto ambiental, formulada mediante resolución de 1 de octubre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), que fue publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 202, de 18 de octubre, y con modificación de la declaración de impacto ambiental, de fecha 20 de noviembre de 2012.

Cuarto. Previa solicitud del promotor, el Ayuntamiento de Calzadilla emite informe de fecha 23 de febrero de 2012 acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el que concluye: "La Planta de Biomasa para generación eléctrica en el tm de Calzadilla cumple con lo establecido en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Calzadilla, no habiendo ninguna limitación urbanística para su construcción".

Quinto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el proyecto se somete al trámite de información pública mediante Anuncio de 8 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 36, de 21 de febrero de 2013. Durante este trámite se recibe una alegación, que se trata en el Anexo II de la presente resolución.

Sexto. En virtud de lo establecido por el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, con fecha 3 de enero de 2013, la DGMA se dirige al Ayuntamiento de Calzadilla a fin de solicitarle que fomente la participación pública en el procedimiento de solicitud de AAU del proyecto de referencia durante el trámite de información pública; asimismo le solicita informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta a este requerimiento.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fechas 14 y 15 de mayo de 2013 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Durante este trámite se reciben alegaciones, que se tratan en el Anexo II de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3. del Anexo II del Decreto, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Energías Especiales de Extremadura, SL, para el proyecto de planta de biomasa para generación eléctrica, en el término municipal de Calzadilla, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente es el AAU 12/126.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA****- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados**

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER⁽¹⁾
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner agotados utilizados en las oficinas	08 03 17*
Residuos aceitosos	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*
Lodos de separadores de hidrocarburos	Tratamiento de aguas residuales de proceso	13 05 02*
Agua aceitosa	Separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 07*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases contaminados con productos químicos, como por ejemplo hidrocarburos, disolventes, etc.	15 01 10*
Material absorbente contaminado	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*
Filtros de aceite	Operaciones de mantenimiento	16 01 07*
Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	16 05 06*
Baterías de plomo	Operaciones de mantenimiento	16 06 01*
Pilas que contienen mercurio		16 06 03*
Tubos fluorescentes obsoletos		20 01 21*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, que contienen componentes peligrosos		20 01 35*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Proceso de combustión	10 01 01
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Proceso de combustión	10 01 03
Residuos de envases	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 01 a 15 01 06



Lodos de las dos plantas compactas de tratamiento de aguas sanitarias	Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas sanitarias	19 08 05
Lodos de las balsas de homogeneización y enfriamiento ⁽¹⁾	Mantenimiento del sistema de homogeneización y enfriamiento de efluentes	19 08 14
Lodos de la clarificación del agua	Residuos de la preparación de agua para uso industrial	19 09 02
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Residuos de la preparación de agua para uso industrial	19 09 05
Papel y cartón	Oficinas/mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01
Material o equipos electrónicos	Operaciones de mantenimiento	20 01 36
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) Previamente a su entrega a gestor deberán caracterizarse estos lodos para determinar su naturaleza y tipología. Deberá aportarse esta caracterización junto con la memoria referida en el apartado f.2.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de productores de residuos peligrosos.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.



6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
7. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
8. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
10. Las cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera serán recogidas mediante métodos mecánicos y transportados mediante transportadores cerrados sin mezclar con otros elementos hasta un silo de almacenamiento, hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
11. Las cenizas volantes serán igualmente recogidas mediante métodos mecánicos y transportados mediante transportadores cerrados sin mezclar con otros elementos hasta un silo de almacenamiento, hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera del foco de emisión contemplado en la presente resolución, cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 6 de la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire.



Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición”.

2. La instalación industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:

Nº	Foco de emisión Denominación	Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
		Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea de la caldera de biomasa, de 46 MW de potencia térmica nominal	B	01 01 03 01	×		×		Biomasa	Producción de vapor
2	Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia, de 1 MW de potencia térmica	C	03 01 05 03		×	×		Gasoil	Suministro de emergencia de energía eléctrica
3	Bomba diésel del sistema contraincendios	-	03 01 05 04		×	×		Gasoil	Bombeo de agua en el sistema de protección contraincendios
4	Emisiones difusas de partículas.	-	04 06 17 52	×			×	Biomasa	Operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas por el foco de emisión 1 corresponden a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de 46 MW de potencia térmica.

En los momentos en los que se ponga en funcionamiento el quemador auxiliar de gasoil con el que cuenta la caldera, las emisiones canalizadas por este foco corresponderán a los gases de combustión de gasoil. Sin embargo, este quemador auxiliar solo se pondrá en funcionamiento durante los arranques en frío de la caldera. La utilización de combustible auxiliar no podrá superar el 10 % del total de energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, de acuerdo al artículo 2.2. del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esta cantidad deberá justificarse mediante memoria presentada ante esta DGMA anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	500 mg/Nm ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	100 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm ³

Estos VLE estarán expresados en unidades de masa de contaminantes emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101.3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de depuración de gases de combustión. Dicho sistema constará de los siguientes equipos:
 - Separador multiciclónico.
 - Dispositivo de inyección de sorbentes: el sorbente en forma de polvo se suministrará junto con la corriente del gas de combustión y reaccionará con los contaminantes contenidos en el gas de combustión, reteniéndolos.
 - Reactor: destinado a optimizar el intercambio de materias.
 - Filtro de mangas.
5. Los focos 2 y 3 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diésel de emergencia y la bomba diésel del sistema contraincendios.

Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, estos focos no suponen focos de contaminación sistemática.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionamiento ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

6. Las operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas constituyen focos de generación de emisiones de partículas a la atmósfera, identificados como foco 4. Por ello se deberán adoptar las siguientes medidas para minimizar estas emisiones:
 - Uso de equipos de carga y descarga que minimicen la altura de la caída de las materias hasta sus almacenes especiales.
 - Con el fin de impedir las emisiones de polvo en las tareas de transporte, se usarán transportadores cerrados y bien diseñados en los puntos de transferencia del transportador.

Además, para el caso de las cenizas, también habrá de contemplarse la siguiente medida:

- Sistemas de pulverización de agua para reducir la formación de polvo fugitivo de las áreas de almacenamiento.
7. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del



personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. En la instalación se generan las siguientes fracciones de aguas residuales:

- a) Aguas sanitarias, de aseos y servicios.
- b) Efluentes de carácter industrial procedentes del proceso y servicios.
- c) Aguas pluviales, recogidas en viales, zonas de tránsito y cubetos.
- d) Aguas pluviales limpias.

2. La fracción a) consta de dos focos de vertido de aguas de aseos y servicios, generadas en la zona de oficinas y en la zona de descanso para transportistas. Cada una de ellas será dirigida a una depuradora compacta de tipo biológico con desbaste de gruesos, digestión primaria con oxidación total mediante evector y separador de fangos y clarificación del agua, incluyendo bomba de recirculación sumergida.

El efluente tratado será incorporado a la red de vertido en los depósitos de homogeneización y enfriamiento, donde se unirá a los efluentes de origen industrial.

3. La fracción b) consta de los siguientes efluentes:

- Aguas potencialmente contaminadas por aceites e hidrocarburos: originadas en la limpieza de la sala de caldera y sala de turbina. Serán tratadas en un decantador-separador de hidrocarburos con efecto coalescente lamelar.
- Efluentes del sistema de tratamiento de agua para proceso: aguas de la recuperación de las resinas de intercambio iónico y aguas del rechazo del sistema de tratamiento de agua de entrada por ósmosis inversa. Ambas fracciones se dirigen a un depósito de neutralización, donde se ajusta su pH.
- Purgas de las torres de refrigeración. Constituyen un efluente continuo que se conduce a la balsa de homogeneización y enfriamiento con objeto de disminuir su temperatura.
- Purgas del ciclo agua/vapor. Existen dos tanques a los que se dirigirán los drenajes y purgas del sistema de regeneración de vapor.

4. La fracción c), aguas pluviales recogidas en zonas de la instalación susceptibles de estar contaminadas, serán sometidas a tratamiento de depuración en un decantador-separador de hidrocarburos, y dirigidas a las balsas de homogeneización y enfriamiento de efluentes.

5. Los efluentes a), b) y c) anteriores, una vez tratados, serán dirigidos a dos balsas impermeabilizadas de 250 m³ cada una, para su homogeneización y enfriamiento. Desde estas balsas, el vertido será canalizado y bombeado para su vertido al Embalse de Borbollón.

6. La planta debe disponer de autorización administrativa para el vertido de aguas residuales depuradas, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.



7. El efluente d), aguas pluviales no contaminadas, será canalizado de forma independiente al resto de aguas, y enviado directamente al Arroyo de Valdelahoya; para este vertido deberá contar también con las autorizaciones administrativas pertinentes, emitidas por el Órgano de cuenca.
8. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
9. Las zonas de tránsito de materias primas y productos, y todas aquellas susceptibles de contaminación por lixiviados o escapes de los mismos, habrán de estar debidamente impermeabilizadas, a fin de evitar la contaminación del suelo.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) La caracterización de lodos indicada en el apartado a.2.
 - b) La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.
 - c) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados g.8. y g.11.
 - d) La autorización de vertidos referida en el apartado c.6.
 - e) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado g.19.
 - f) El informe de medición de ruidos referido en el apartado g.24.
 - g) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado h.3.
6. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
 - g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.



3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Contaminación Atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU para el foco 1, al menos cada tres años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.
9. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol del foco 1, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será al menos anual.



A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. En relación con el consumo de combustible auxiliar en el foco 1, deberán llevar un registro del consumo de gasoil en la caldera de biomasa, a fin de justificar el cumplimiento de la medida establecida en el apartado b.3. de la presente resolución.
11. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol del foco 2 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.
12. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos (focos 2 y 3), el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.
13. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones en un control externo o un autocontrol.
15. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape, concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
16. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

Vertidos:

17. No se establecen medidas adicionales a las que determine la Confederación Hidrográfica del Tajo en su autorización administrativa de vertido.

**Suelos contaminados:**

18. Por la AAU se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
19. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
20. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.
21. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAU, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
22. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
23. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Ruidos:

24. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
25. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
26. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
27. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.



Suministro de información a la DGMA:

28. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:

- Los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, referidos en el apartado g.7.
- Controles, externos e internos, referidos en los apartados g.8. y g.9.
- Los registros referidos en los apartados g.10 y g.12.
- Mantenimiento del libro de registro referido en el apartado g.16.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

- Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
- Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
- En caso de no cumplirse los VLE a la atmósfera, además, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, seis determinaciones, de una hora de duración cada una, de los niveles de emisión.

2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:

- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

3. El titular de la planta dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en los puntos anteriores.

4. Al igual que durante la operación normal de la planta, durante las operaciones de parada o puesta en marcha de las unidades de la planta se deberán cumplir los VLE y el condicionado establecido en la AAU.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

5. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por periodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAU.
5. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad de la instalación a la DGMA.
6. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
7. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 12 de junio de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de generación eléctrica a partir de biomasa, de 46 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 10 MW de electricidad por medio de un ciclo de agua vapor tipo Rankine, mediante el procesamiento de combustibles biomásicos (aproximadamente 66.500 m³/año), especialmente cultivos energéticos de especies herbáceas y leñosas y una operatividad de 7.800 h/año.

El vapor generado a 64 bares y 450° C en la caldera será suficiente como para accionar un turbogenerador que proporcione la energía eléctrica suficiente, 10 MWe, para hacer frente al autoconsumo propio de la planta e inyectar electricidad a la red.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estando incluida en la categoría 4.3. relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW" del Anexo II del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

La actividad se ubica en la parcela 5001 del polígono 503, del término municipal de Calzadilla (Cáceres); en una superficie de 876.911 m², de los cuales 51.712 m² corresponden con la superficie directamente afectada por la instalación de la planta de biomasa. Siendo las coordenadas UTM del punto situado en el centro del bloque de potencia de la planta, las siguientes: X = 709.678, Y = 4.441.414; huso 29; datum ED50.

Para el desarrollo de la actividad proyectada, se dispondrá de las siguientes infraestructuras y equipos principales:

— Edificaciones:

- Control de pesaje y entrada, de 50 m².
- Servicios auxiliares, de 50 m².
- Almacén de biomasa, de 3.000 m².
- Sala de caldera, de 875 m².
- Bombeo y tratamiento de agua, de 96 m².
- Sala de turbina, auxiliares y oficinas, de 900 m².
- Edificio subestación, de 111,20 m².

— Equipos:

- Suministro de combustibles: se compone del almacén y recepción de combustibles, las instalaciones de transporte y el suministro de combustible auxiliar (gasoil).
- Generación de vapor y producción eléctrica: consta de un silo de alimentación con dispositivo dosificador, caldera de vapor, un sistema de aire de combustión, sistema de gases de combustión, recogida de cenizas, sistema de vapor sobrecalentado, turbina y



generador, sistema de condensado, sistema de agua de alimentación, sistema de refrigeración y sistema eléctrico.

- Suministro de agua y gestión de aguas residuales: consta de alimentación y distribución de agua, instalación de tratamiento de agua y sistemas colectores y de evacuación.
- Instalaciones auxiliares: entre otras, está el sistema de aire comprimido, sistema de protección contra incendios, climatización, instrumentación y la subestación eléctrica.

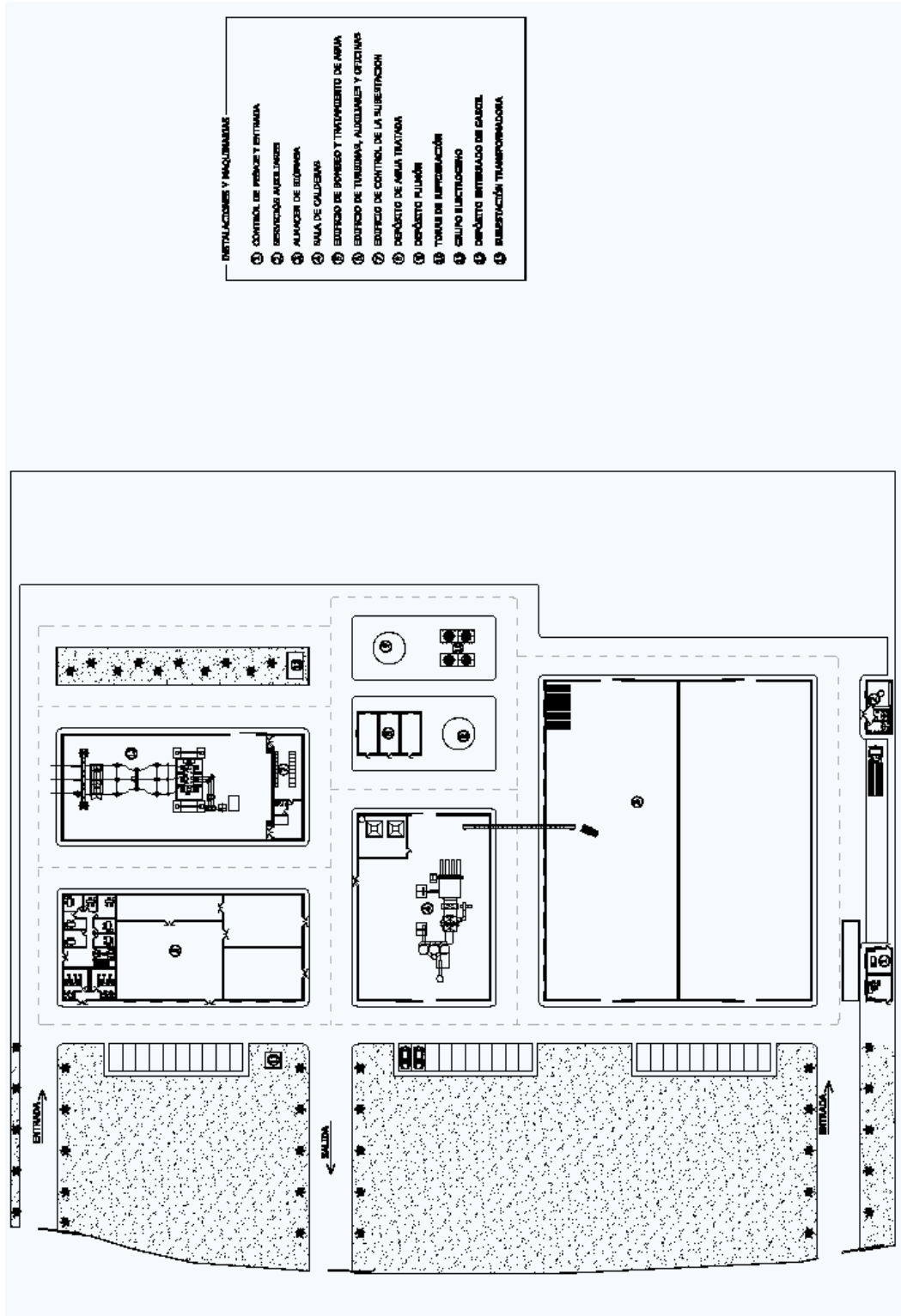


Figura 1. Plano de planta

**ANEXO II**

ALEGACIONES

— ALEGACIONES DURANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha de entrada en Registro Único de 21 de marzo de 2013, se recibe escrito de alegaciones emitido por Iberdrola Renovables Energía, SA, en el que manifiesta que la toma de agua del proyecto afecta a la normal explotación de la Central de Borbollón por retrasar 0,04800 kWh por m³, por lo que solicita sea tenida en cuenta la alegación y se dicten las disposiciones oportunas para que, de conformidad con el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, se determine el justiprecio que debe recibir por la afección indicada.

En respuesta a esta alegación, la DGMA recuerda a la alegante que en virtud del artículo 54.4. de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada se otorga sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para los vertidos a las aguas continentales y para la ocupación o uso del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial de aplicación.

— ALEGACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Con fecha de entrada en Registro Único de 30 de mayo de 2013, Energías Especiales de Extremadura, SL, presenta escrito de alegaciones en el trámite de audiencia a los interesados. En este escrito, el promotor del proyecto presenta observaciones al informe técnico de la DGMA, manifestando el inconveniente técnico que representaría aplicar sistemas de pulverización de agua en los almacenes de biomasa (pacas de paja y material leñoso); al tiempo que informa del resto de medidas a aplicar para minimizar la emisión de polvo en las operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de la biomasa.

Esta observación ya ha sido considerada en la presente resolución.

• • •